

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS  
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.257

Santiago, 17 de febrero de 2004.-

SEÑOR GERENTE:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-11.

Boletas de garantía. Modifica instrucciones.

Ante consultas que se han formulado a esta Superintendencia en relación con la oportunidad en que debe anunciarse al banco emisor el cobro de una boleta de garantía, se ha resuelto modificar en lo correspondiente, el N° 6 del Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas, reemplazando los párrafos segundo y tercero de dicho número, por los siguientes:

"Lo expuesto anteriormente tiene por objeto que el banco disponga de un plazo para notificar del cobro al tomador del documento que tenga la calidad de deudor de la institución por ese concepto, a fin de que provea los fondos necesarios para efectuar el pago.

El aviso de cobro debe darse por escrito al banco emisor, hasta la fecha del vencimiento original o hasta aquella para la cual fue prorrogado el plazo de vigencia del documento. No es necesario que se acompañe la boleta en ese acto, siendo sí imprescindible hacerlo para su pago, sea que éste se requiera antes o después de su vencimiento o prórroga y mientras el documento no se encuentre prescrito, de acuerdo a las normas generales sobre prescripción.

El pago podrá requerirse directamente al banco emisor o bien a través de otro banco. En este último caso el beneficiario debe presentar necesariamente el original de la boleta de garantía, porque se trata de un mandato para efectuar el cobro a un tercero, gestión que requiere entregar al mandatario, dentro de los plazos antes indicados, el documento cuyo cobro se le encarga, debiendo considerarse como fecha de presentación, aquélla en que la boleta es presentada al banco emisor.".

Por lo tanto, se reemplaza la hoja N° 6 del Capítulo 8-11, por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante